



## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tlf.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177- cuenta 4333

NIG: 2906745320190003558

Procedimiento: Procedimiento abreviado 504/2019. Negociado: D

De: [REDACTED] (MADRE DEL MENOR) y [REDACTED]

[REDACTED] (MENOR REPRESENTADO POR SU MADRE)

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: MARIA ISABEL DE TORRE PADILLA

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

### SENTENCIA Nº 516/21

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, **Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente**, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **504/2019**, interpuesto por [REDACTED] en representación de su hijo menor [REDACTED] representado y defendido por la letrada D.ª María Isabel de Torre Padilla, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por la letrada de sus servicios jurídicos, siendo interesada **MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.**, representada por el procurador D. Rafael Rosa Cañadas y defendida por letrado, de cuantía **mil quinientos (1.500) euros**.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** [REDACTED] en la representación legal de su hijo menor [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la alcaldía del Ayuntamiento de Málaga dictada el 23 de noviembre de 2018 en el expediente 187/2018, que desestimó la reclamación presentada el 16 de mayo de 2018 para la indemnización de los daños derivados del esguince de tobillo que sufrió el menor mientras caminaba hacia las 11,40 horas del 12 de mayo de 2018 por la calle Pasaje Horario Lengo, en la puerta [REDACTED] de Málaga. debido según refiere a la falta de losas de la acera.





**SEGUNDO.-** Subsanaos los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 10 de noviembre de 2021 con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.**

Dirige el actor su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga que desestimó su reclamación para la indemnización de los daños sufridos al torcerse un tobillo mientras caminaba hacia las 11,40 horas del 12 de mayo de 2018 por la calle Pasaje Horario Lengo, en la puerta del [REDACTED] de Málaga. debido según refiere a la ausencia de losas de la acera.

La representante legal del accidentado, menor de edad (nacido el 19 de octubre de 2007), reclama una indemnización de mil quinientos (1.500) euros, conforme al siguiente desglose:

- perjuicio personal básico: 482,4 euros
- Daños morales: 1.017 euros.

El Ayuntamiento y su aseguradora oponen que no se ha probado la veracidad de los hechos ni la relación de causalidad entre el accidente y el funcionamiento de los servicios públicos de los que es titular el primero; y que la cantidad que se reclama es excesiva.

#### **SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, EN GENERAL.**

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en





los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.





Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que «*la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad*»; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, "*configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad*". Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

#### **TERCERO.- CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD. DECISIÓN DEL RECURSO.**

Mantiene el actor que el siniestro se produjo al torcerse un tobillo por el deficiente estado de la acera.

Ahora bien, las manifestaciones del reclamante no bastan para sustentar la imputación, no habiendo aportado en el expediente administrativo ni ante esta Jurisdicción el testimonio de personas que como usuarios de la vía, espectadores casuales, vecinos de la zona, empleados o clientes de los establecimientos existentes en los alrededores, etc., pudieran confirmar la veracidad de los hechos relatados sobre el lugar y circunstancias del siniestro.

El lesionado no recibió asistencia médica "in situ" aunque, al parecer, su madre realizó una llamada al 112, personándose en el lugar unos policías locales que obviamente no presenciaron los hechos, siendo informados de lo acaecido por una persona que dijo ser pareja de la madre del menor, aunque tampoco consta con certeza que aquél fuera testigo del accidente, siendo además que no ha declarado en el expediente ni en el juicio.

En consecuencia, no habiendo probado el reclamante la concurrencia de todos los requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, procede desestimar su recurso.





**CUARTO.- COSTAS PROCESALES.**

Aunque las pretensiones del actor han sido desestimadas, no se advierten motivos bastantes para condenarlo al pago de las costas procesales al existir serias dudas de hecho sobre la sostenibilidad de su reclamación (artículo 139 LJCA).

**FALLO**

**DESESTIMO** el recurso interpuesto, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



